



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: ST-RAP-45/2012.

ACTOR: DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: SANTIAGO NIETO CASTILLO.

SECRETARIOS: OCTAVIO RAMOS RAMOS Y SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso al rubro citado, promovido por el Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo en contra de la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, el treinta y uno de mayo de dos mil doce, en el recurso de revisión identificado con la clave **RSCL/HGO/015/2012**, en la que se confirmó la resolución emitida por el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con sede en Huejutla de Reyes, en el Estado de Hidalgo, dentro del expediente **JD/PE/PRI/CD01/HGO/1/2012**.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, y de diversos hechos notorios para esta Sala Regional, los cuales se invocan en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia por violaciones a las normas sobre propaganda gubernamental. El diecinueve de abril de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Ignacio Castañeda Sánchez, en su carácter de representante propietario, interpuso ante el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en Huejutla de Reyes Estado de Hidalgo, escrito de denuncia por posibles violaciones a la normativa electoral, derivadas de la colocación de presunta propaganda gubernamental en el Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, tal y como se aprecia a fojas 42 a 56 del cuaderno accesorio único.

b) Acuerdo de admisión. El veinte de abril de dos mil doce, el Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con clave **JD/PE/PRI/CD01HGO/1/2012**, en el cual iniciar procedimiento especial sancionador, con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, visible a fojas 68 a 69 del cuaderno accesorio único.



c) Resolución del procedimiento especial sancionador.

El diecisiete de mayo del año en curso, el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo emitió resolución **R01/HGO/CD01/24-04-12**, relativa a la denuncia tramitada en el expediente **JD/PE/PRI/CD01HGO/1/2012**, en la que determinó la procedencia del procedimiento especial sancionador; y declaró parcialmente fundada la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que, dicho instituto político acreditó parte de los hechos motivo de su denuncia y la responsable no desvirtuó la imputación respecto de la existencia de propaganda gubernamental, ordenando a su vez al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social el retiro de la propaganda gubernamental denunciada, tal y como se aprecia a fojas 239 a 262 del cuaderno accesorio único.

d) Recurso de revisión. En contra de la resolución que antecede, el veintiuno de mayo de dos mil doce, Octaviano Liceaga Zermeño, en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo interpuso recurso de revisión ante el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, visible a fojas 2 a 33 del cuaderno accesorio único.

e) Resolución del recurso de revisión. El treinta y uno de mayo del presente año, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo resolvió el recurso de revisión que confirmó la resolución recaída al procedimiento especial sancionador **JD/PE/PRI/CD01/HGO/1/2012**, tal y como se aprecia en copia certificada a fojas 361 a 386 del cuaderno accesorio único, así como 43 a 68 del expediente principal.

II. Recurso de apelación. El seis de junio de dos mil doce, Octaviano Liceaga Zermeño, en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo presentó recurso de apelación ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, en contra de la resolución del recurso de revisión, emitida el treinta y uno de mayo del año en curso, dentro del expediente identificado con la clave **JD/PE/PRI/CD01HGO/1/2012**, tal y como se aprecia a fojas 5 a 22 del sumario.

III. Remisión del expediente a Sala Regional. El nueve de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio **CP/CL/136/2012**, signado por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, por medio del cual remitió a este órgano jurisdiccional, la demanda, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el presente recurso, tal y como se aprecia del acuse de recibo que obra en el anverso de la foja 2 del expediente.

IV. Tercero interesado. Dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no compareció tercero interesado alguno, como se advierte de la razón respectiva emitida por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, según se desprende de la cédula de retiro de nueve de junio de dos mil doce, que obra a foja 72 de autos.



V. Turno del expediente a Ponencia. Mediante proveído de nueve de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, Doctor Carlos A. Morales Paulín acordó integrar el expediente **ST-RAP-45/2012**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Santiago Nieto Castillo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que se cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-2062/12**, visible a fojas 74 y 75 respectivamente del expediente.

VI. Radicación y requerimiento. El once de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó radicar la demanda, y requerir al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, para que en un plazo de veinticuatro horas, remitiera diversa documentación, necesaria para la sustanciación del recurso de mérito, tal como se aprecia del acuerdo que obra agregado a fojas 78 y 79 del sumario.

VII. Cumplimiento a requerimiento. El dieciocho de junio de dos mil doce, el Magistrado instructor, tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, en proveído de once de junio del año en curso, tal como se aprecia a foja 82 a 83 de autos.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveídos de veinticinco y veintiséis de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda relativa al presente medio

de impugnación, al tiempo que declaro cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite conforme a los **fundamentos jurídicos** que se exponen a continuación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), 192, párrafo primero y 195, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un **recurso de apelación** a fin de controvertir la resolución dictada en **un recurso de revisión**, en la que se confirmó la resolución emitida por el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con sede en Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Tomando en consideración el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y



además, por ser cuestiones de orden público, esta Sala Regional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3 y 10 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, expone, en su concepto, como causal de improcedencia, que la demanda de apelación presentada por el ahora actor, resulta evidentemente frívola, apoyándose en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, bajo el rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN”**, argumentando que un juicio o recurso es frívolo cuando las pretensiones que se formulan no pueden ser jurídicamente alcanzables, pues no se encuentran al amparo del derecho, o porque no existen hechos jurídicos que actualicen la hipótesis normativa en la que fundamenta su petición.

Al respecto, se considera que deben desestimarse las aseveraciones vertidas por la autoridad responsable, en virtud de lo siguiente.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente

ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento de la demanda cuando no existan hechos y agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Por otra parte, se precisa que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Sirve de sustento a lo expresado, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 33/2002, identificada con el rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, visible a fojas 317 a 319 de la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, jurisprudencia.

Ahora bien, en el presente asunto se desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, en atención a que el actor en su escrito de demanda expresa los agravios que considera le causa la resolución impugnada, sustentándolos en los fundamentos constitucionales y legales que en su concepto no fueron observados por la responsable al emitir la resolución que se reclama, y señala los argumentos o razones que respaldan sus conceptos de agravio.



En efecto, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo es requisito de procedencia de los medios de impugnación, la expresión de agravios; lo cual, como se dijo, está satisfecho. Además, se precisa que es jurídicamente inadmisibile, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por la autoridad responsable, pues actuar de esa manera implicaría, prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Con lo expresado, queda evidenciado que la demanda en cuestión no carece de sustancia, para que pueda ser considerada frívola, por lo que los agravios que se expresan en la misma, deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia; y en caso de resultar fundados, la sentencia impugnada es susceptible de ser modificada o revocada; por lo que se concluye, que también se cumple con la condicionante para la procedencia del presente recurso de apelación, consistente en que la pretensión del actor resulte jurídicamente posible.

Por lo expuesto, se desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, 13, 40, párrafo 1, inciso a) y 45, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto. En la demanda se identifica la resolución impugnada; la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la determinación combatida; los preceptos supuestamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso oportunamente, toda vez que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución combatida el dos de junio del año en curso; tal como se desprende de la constancia de notificación que obra agregada a fojas 387 y 388 del cuaderno accesorio único, por lo que, si la demanda se presentó el seis siguiente, es inconcuso que, tal actuar ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El promovente del presente medio de impugnación es el Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo, al cual se le debe considerar que cuenta con legitimación para promover el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del inciso b), del artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que controvierte una determinación asumida por el Consejo Local de la autoridad electoral administrativa que a su vez confirmó fundado el



procedimiento especial sancionador sustanciado en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, le reconoce tal carácter. Además se trata de la misma persona que acudió en el procedimiento administrativo sancionador, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, y en autos del accesorio único obra copia simple a foja 112 del documento 100-236 de trece de octubre de dos mil once, mediante el cual el Secretario de Desarrollo Social, Jesús Heriberto Félix Guerra, nombra al citado ciudadano en el cargo de Delegado, documental privada, cuya autenticidad o contenido no es puesto en duda por la autoridad responsable, ni por elemento diverso; por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 16, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de esta Sala Regional acredita lo que en él se consigna.

d) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en atención a que la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, a través del cual pueda ser modificado o revocado, acorde lo dispuesto en el inciso a), párrafo 1, del artículo 40 del ordenamiento legal federal adjetivo de la materia.

Al estar solventados los requisitos de procedibilidad del medio de defensa que se resuelve, y no advertirse la actualización

de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Resolución impugnada. La parte conducente de la resolución impugnada es del tenor siguiente:

“CONSIDERANDO:

1.- Que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado (sic) de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso (sic) de Revisión (sic) interpuesto por el Lic. Octaviano Liceaga Zermeño, en su carácter de Delegado Federal de la Secretaria de Desarrollo Social en el estado (sic) de Hidalgo, con fundamento en los artículos 141, párrafo 1, inciso d); 236 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por el Lic. Octaviano Liceaga Zermeño, en su carácter de Delegado Federal de la Secretaria de Desarrollo Social en el estado (sic) de Hidalgo, en el que se impugna la resolución recaída dentro del expediente JD/PE/PRI/CD01/HGO/001/2012, aprobada en fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, por el 01 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Federal Electoral con sede en Huejutla de Reyes en el estado (sic) de Hidalgo, se tiene por reproducido íntegramente y fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo Local tiene por acreditada la personería del Lic. Octaviano Liceaga Zermeño, en su carácter de Delegado Federal de la Secretaria de Desarrollo Social, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención al informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Consejo Distrital de referencia.

4.- Que una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de la causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo Local.



5.- En el caso que nos ocupa el Lic. Octaviano Liceaga Zermeño, en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado (sic) de Hidalgo, impugna la resolución recaída dentro del expediente JD/PE/CD01/HGO/001/2012, aprobada en fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, por el 01 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Federal Electoral con sede en Huejutla de Reyes en el estado (sic) de Hidalgo, ya que a su parecer, violenta las disposiciones legales siguientes: artículos 141, párrafo 1, inciso d); 236 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6.- En el escrito del recurso de revisión, se advierten medularmente los siguientes agravios:

Lo constituye la resolución de fecha diecisiete del mes de mayo del año dos mil doce, dictada por el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo, en la que argumenta lo siguiente:

“...a) Incorrecta interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 41 base III, apartado C), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2 párrafo dos y el 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con el diverso 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que:”

- *Que la propaganda difundida no conculca los principios de equidad e imparcialidad.*
- *No se difundió en medios de comunicación social.*
- *No se alude a servidores públicos en particular, ni vocablos vinculados a la materia electoral.*

“...b) Imputación indebida al Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social de responsabilidad en la comisión de infracciones a la normatividad electoral.”

“...c) La carencia de la fundamentación y motivación por parte del 01 Distrito Electoral Federal con sede en Huejutla de Reyes estado (sic) de Hidalgo.”

7.- Una vez que han sido sintetizados los motivos de disenso esgrimidos por el Lic. Octaviano Liceaga Zermeño, en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado (sic) de Hidalgo, este órgano colegiado considera que la Litis (sic) planteada consiste en determinar si como lo refiere el recurrente, en la resolución recaída dentro del expediente JD/PE/PRI/CD01/HGO/001/2012, aprobada en fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, por el 01 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Federal Electoral con sede en Huejutla de Reyes en el estado (sic) de

Hidalgo, la autoridad responsable realizó según el recurrente, la errónea interpretación al artículo 41 base III, apartado C), párrafo segundo, que a la letra establece:

“...Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órgano de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. La única excepción serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

En el párrafo que se cita se comprenden varios potenciales infractores a esta disposición, actualizándose los supuestos al difundir en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, por tanto los potenciales infractores se encuentran perfectamente identificados al señalarse:

- Poderes federales;
- Poderes estatales;
- Poderes municipales;
- Órganos de Gobierno del Distrito Federal;
- Delegaciones en el Distrito Federal;
- Cualquier otro ente Público.

En el caso que nos ocupa, el propio recurrente al comparecer dentro del expediente JD/PE/PRI/CD01/HGO/001/2012, en su carácter de Delegado Federal de la Secretaria de Desarrollo Social en Hidalgo, actualiza el supuesto de prohibición a que se refiere el párrafo tercero del artículo que el mismo cita, ya que la Secretaria de Desarrollo Social y sus delegaciones en los estados (como la delegación a su cargo en el estado), son parte integrante de uno de los poderes federales que la disposición legal invocada señala como posibles infractores.

El artículo 89, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la facultad al Presidente de la República (titular del poder ejecutivo de la unión) de nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

Como es bien sabido, la Secretaria de Desarrollo Social como lo refiere el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala:

“... que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión, contará con...”.



Y relaciona las 18 secretarías y la Consejería de la Judicatura Federal, entre las que está comprendida la Secretaría de Desarrollo Social.

8.- De igual manera en referencia a la pretendida violación al Artículo (sic) 41, párrafo segundo, del apartado C), de la base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el recurrente señala en su escrito, y que a la letra señala:

“...durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental...**”

Según el concepto genérico, la comunicación social consiste en emplear cualquier recurso ya sea físico, mecánico, eléctrico o electrónico del que se vale el ser humano para establecer relaciones con los demás.

Al respecto, es menester mencionar que el recurrente pretende eludir la responsabilidad de la difusión de la obra realizada por la Secretaría de la cual es Delegado (sic) en el estado, argumentando que no constituye un medio de comunicación social una mampara, pretendiendo restringir el concepto de comunicación social, únicamente a radio y televisión, por tanto no se viola en agravio del recurrente y sí en agravio de las disposiciones electorales vigentes la disposición aludida.

Aunado a lo anterior, el propio recurrente Lic. Octaviano Liceaga Zermeño, en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado (sic) de Hidalgo, en el escrito mediante el cual interpone el Recurso (sic) de Revisión (sic), reconoce y acepta en repetidas ocasiones la existencia de las mamparas que fueron motivo del Procedimiento (sic) Especial (sic) Sancionador (sic), antecedente del presente medio de impugnación.

9.- Ahora, por lo que respecta a la pretendida violación al artículo 347, párrafo uno, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece:

“Artículo 347. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales, órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del distrito federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

b) La difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

La pretendida violación a dichas disposiciones a que hace mención el recurrente al señalar que las mamparas no constituyen propaganda ni anuncios que ejerzan presión sobre la población, es más bien una distorsionada interpretación que realiza el recurrente del numeral invocado y con su argumentación pretende distraer la atención de la autoridad electoral, de atender la aplicación de la ley conforme al espíritu del legislador que quedó contenido en dicha norma, con situaciones técnicas de su ámbito de competencia, lo cual argumenta con la mención de diversas disposiciones.

10.- Todos los argumentos vertidos corroboran la difusión de una obra gubernamental a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social que al no haber sido suspendida (retirando dichas mamparas) al inicio de las campañas electorales, como lo establecen las disposiciones Constitucionales y legales citadas, constituye una violación por omisión a dichas disposiciones.

Como se puede apreciar en la resolución recurrida, la autoridad señalada como responsable, al entrar al análisis del procedimiento, definió de manera concreta la difusión de la propaganda gubernamental, mencionando: **“...en esa tesitura el Gobierno Federal a través de la Secretaria de Desarrollo Social, coloco a partir de septiembre y octubre del año 2010 las mamparas, esta acción no fue generada con intención de influir en la decisión de los electores en la jornada electoral del próximo primero de julio del año 2012; sin embargo, al no retirar la propaganda gubernamental de las citadas mamparas antes del 30 de marzo del presente año, se puede deducir que la omisión a la aplicación a la norma electoral, constituye negligencia al no observar en tiempo y forma el mandato legal establecido...”**, contraviniendo con ello lo establecido en el inciso b) del párrafo uno del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.} (sic)

11.- Finalmente, respecto al agravio consistente en: *“La carencia de la fundamentación y motivación por parte del 01 Distrito Electoral Federal con sede en Huejutla de Reyes estado (sic) de Hidalgo.”*

Cabe señalar que se han estudiado puntualmente, cada uno de los conceptos de violación señalados por el recurrente, tanto en la motivación como en la fundamentación, por lo siguiente:



Se expresaron con precisión los preceptos legales violados (fundamentación).

Se señalaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto (motivación).

Se adecuaron los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

Con base en lo anterior, esta autoridad revisora puede concluir que la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, se autoriza exclusivamente para información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

En este sentido esta autoridad revisora estima que las mencionadas mamparas, en un análisis objetivo, efectivamente hacen alusión a difusión de propaganda gubernamental, como se puede apreciar a través de los medios probatorios que obran en el expediente, como lo son:

- la inspección realizada por la autoridad correspondiente;
- y
- las impresiones fotográficas que corren agregadas a los mismos.

Por consiguiente, quedó acreditado que el Gobierno Federal a través de la Secretaria de Desarrollo Social en el estado (sic) de Hidalgo, es responsable de la colocación de mamparas en diversas localidades de los municipios de Jaltocán y San Felipe Orizatlán, pertenecientes al 01 Distrito Electoral Federal con sede en Huejutla de Reyes estado (sic) de Hidalgo, por así constatarse con las leyendas y logotipos alusivos al Gobierno Federal y a la Secretaria de Desarrollo social, aun y cuando la colocación de las mismas haya sucedido en el periodo 2010-2011 y por así observarse en el periodo de ejecución que relacionan las mismas; lo cual fue corroborado con la inspección realizada por la autoridad recurrida, quedando asentado que estas permanecen aun difundiendo logros o acciones del Gobierno Federal y Municipal, dentro del periodo comprendido para las campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por otra parte, esta autoridad resolutora considera que **no haber retirado** oportunamente la información contenida en las multicitadas mamparas en las que se difunden los logros por parte del Gobierno Federal a través de la

Secretaría de Desarrollo Social, se considera una omisión, resultando que sí violenta el principio de equidad en la contienda electoral, siendo esta omisión violatoria de las normas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 347, párrafo uno, inciso b) ya que este establece tanto hipótesis permisivas como prohibitivas relativas a la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral; por consiguiente, al tratarse de un ente público, este se encuentra obligado al acatamiento de las disposiciones legales tanto Constitucionales como en materia electoral.

Por tanto, después de haber realizado un análisis exhaustivo del presente expediente y de lo manifestado por el recurrente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, del informe Circunstanciado (sic) rendido por la autoridad responsable y de la resolución impugnada, es de considerarse que la conducta consistente en la difusión de Obras (sic) Gubernamentales (sic) del Gobierno Federal y la omisión del retiro de la misma contenida en las mamparas ya descritas, encuadra en el concepto de prohibición contenido - tanto en las disposiciones constitucionales citadas-, como en la legislación electoral vigente.

En consecuencia, esta autoridad revisora concluye al analizar la conducta desarrollada que la responsabilidad recae en la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Hidalgo, a través de su Delegado en el estado (sic) de Hidalgo, por lo que lejos de causar una violación en su perjuicio, por el contrario, la omisión de la suspensión de la difusión del programa gubernamental, sí constituye una violación directa a los preceptos legales antes mencionados; transgrediéndose lo mandado por el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la interpretación de las normas a las que se ha hecho mención, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en términos de lo expresado en el presente Considerando (sic), con base en los datos y pruebas exhibidas por el recurrente, así como por la Autoridad (sic) Responsable (sic), se demuestra que la resolución recurrida estuvo debidamente fundada y motivada, por lo que es de concluirse que resultan infundados los conceptos de violación hechos valer por el recurrente en sus agravios; en consecuencia se confirma la resolución recaída dentro del expediente JD/PE/JD01HGO/001/2012, aprobada en fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, por el 01 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Federal Electoral con sede en Huejutla de Reyes en el estado de Hidalgo.



Por todo lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 6, párrafos 1 y 2, 35, 36, párrafo 2, 37, 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía intentada por el Lic. Octaviano Liceaga Zermeño, con el carácter de Delegado de la Secretaria de Desarrollo Social en el estado (sic) de Hidalgo, acreditado ante el 01 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Federal Electoral con sede en Huejutla de Reyes en el estado (sic) de Hidalgo, por los razonamientos expuestos, en el cuerpo de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Son infundados los Agravios hechos valer por el promovente, de conformidad con los Considerandos vertidos en la presente resolución. -----

TERCERO.- Se confirma la resolución recaída dentro del expediente JD/PE/PRI/CD01/HGO/001/2012, aprobado en fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, por el 01 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Federal Electoral con sede en Huejutla de Reyes en el estado (sic) de Hidalgo. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución al Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Federal Electoral con sede en Huejutla de Reyes en el estado (sic) de Hidalgo, mediante oficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

QUINTO.- Asimismo, notifíquese la presente resolución al Lic. Octaviano Liceaga Zermeño, con el carácter de Delegado de la Secretaria de Desarrollo social en el estado (sic) de Hidalgo, en los términos previstos por los artículos 27, 30 y 39 numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hecho lo cual, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SEXTO.- Recabadas que sean las constancias de notificación respectivas, archívese el presente asunto como totalmente concluido. -----

Así lo resolvieron los CC. integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, en sesión extraordinaria celebrada el día treintaiuno (sic) de mayo del año dos mil doce.”

QUINTO. Demanda. El actor, en su escrito de demanda, expresó los siguientes hechos y agravios:

Hechos

1.- En fecha 21 de abril del presente año el notificador adscrito a ese Consejo Distrital, se constituyo en el domicilio de la recurrente a efecto de entregar la denuncia interpuesta por el denunciante, en contra de esta Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social SEDESOL en el Estado de Hidalgo, en la cual se nos informaba que el día veintidós de abril del año en curso tendría verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y teníamos que comparecer a la misma a efecto de ofrecer las pruebas que estimáramos pertinentes.

2.- En fecha 25 de abril de 2012 interpuse la nulidad de la notificación de fecha 21 de abril hecha por el notificador adscrito a esa Junta Distrital, por irregularidades en la misma.

3.- El día 25 de abril de 2012, se notificó en esta Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo, la **“RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA RAMITADA EN EL EXPEDIENTE JD/PE/PRI/CD01HGO/1/2012, PROMOVIDA POR EL C. IGNACIO CASTAÑEDA SÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN HUEJUTLA DE REYES, EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN CONTRA DEL GOBIERNO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL)”**.

4.- Por lo que en fecha 28 de abril de 2012 interpuse el recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 24 de abril de 2012 dictada dentro de la denuncia bajo el número de expediente JD/PE/PRI/CD01HGO/1/2012.

5.- El día 12 de mayo de 2012, se constituyo en el domicilio de mi representada el notificador del Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 01 Consejo distrital (sic) del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, a efecto de notificar la resolución de fecha



11 de mayo del año en curso en la cual se ordenaba a la responsable reponer el procedimiento a partir de la notificación a mi representada.

6.- Por lo que el día 14 de mayo de dos mil doce, se constituyo nuevamente el notificador adscrito al 01 Distrito Electoral Federal del Consejo Distrital con sede en Huejutla de Reyes, Hidalgo, a efecto de notificarnos de la denuncia interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y que el día quince de mayo del año corriente teníamos que presentarnos a la audiencia de pruebas y alegatos a las dieciocho horas en la sede de dicho Consejo Distrital en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

7.- El día 18 de mayo de dos mil doce se constituyo en el domicilio de mi representada el notificador adscrito al 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral a efecto de notificar la resolución de fecha 17 de mayo del año corriente.

8.- En fecha 21 de mayo de dos mil doce se interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 17 de mayo del año corriente ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal electoral en el Estado de Hidalgo, con sede en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

9.- El día 02 de junio de 2012, se notifico en esta Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo, la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, BAJO EL NUMERO R 27/HGO/CL/31-05-2012, RECAIDA (sic) DENTRO DEL EXPEDIENTE RSCL/HGO/015/2012.**

La presente resolución me causa los siguientes:

AGRAVIOS

UNICO. (sic)

Le causa agravio a mí representada lo razonado y expresado por la responsable en su considerando 11 de la resolución que se combate en el sentido de que menciona lo siguiente:

“Por consiguiente, quedó acreditado que el gobierno Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Hidalgo, es responsable de la colocación de mamparas en diversas localidades de los municipios de Jaltocan y San Felipe Orizatlan, pertenecientes al 01 Distrito Electoral Federal con sede en Huejutla de Reyes estado (sic) de Hidalgo, por así constatarse

con las leyendas y logotipos alusivos al Gobierno Federal y a la Secretaría de Desarrollo Social, aun y cuando la colocación de las mismas haya sucedido en el periodo 2010-2011 y por así observarse en el periodo de ejecución que relacionan las mismas; lo cual fue corroborado con la inspección realizada por la autoridad recurrida, **quedando asentado que estas permanecen aun difundiendo logros o acciones del Gobierno Federal y Municipal,** dentro del periodo comprendido para las campañas electorales del Proceso electoral Federal 2011-2012.”

Es decir la responsable menciona en su razonamiento que en la inspección realizada por la autoridad recurrida “quedando asentado que estas permanecen aun **difundiendo logros o acciones del Gobierno Federal y Municipal**”, con lo que era claro y evidente que la responsable en su misma resolución concluye que son dos, los entes que difunden logros y acciones es decir:

- El Gobierno Federal; y
- Municipal

Era claro y evidente que en mis agravios que hice valer en el segundo de ellos manifesté lo siguiente:

“... En efecto y debido a que con las precipitadas Reglas (sic) de Operación (sic), se demuestra que son varios los implicados en la colocación de las mamparas y para poder determinar su responsabilidad, es necesario que estén denunciados por su colocación, lo que en el caso no acontece...”

...

“Por lo que queda evidenciado que la responsable fue omisa en estudiar las pruebas que obraban en la denuncia ya que de lo anterior es claro que en todo caso había más responsables de la supuesta propaganda gubernamental a que hace referencia y por el contrario es ilógico que solo por sus razonamientos solo se hubiera dado cuenta que la única responsable de la colocación de las mamparas era esta Secretaría de Desarrollo Social, por lo que con lo anteriormente vertido se pone de manifiesto que la resolución que se recurre la responsable no aplica los principios de igualdad de las partes y solo se avoca a emitir juicios tendenciosos en contra de mi representada ya que era su obligación llamar a todos los implicados en la colocación de las mamparas a que hace referencia en su resolución, para así llegar a una conclusión razonada y fundada, por lo que por lo expuesto es claro que la responsable omitió llamar a juicio a todos los responsables para estar en condiciones de emitir un fallo congruente”



Por lo que la responsable manifiesta y concluye en su resolución que se combate que son dos los órganos que difunden logros o acciones, a decir de la misma el **Gobierno Federal y Municipal**, por lo tanto obligaba a esta autoridad responsable a ordenar la reposición del procedimiento desde el emplazamiento y llamar a todos a juicio para así integrar la presente denuncia con todos los implicados, ya que claramente se estaba ante la presencia de la figura denominada litisconsorcio pasivo necesario.

Es decir en primer lugar, **litisconsorcio**, conforme a su etimología, significa que varias personas participan de una misma suerte en un litigio. Su naturaleza jurídico-procesal pretende evitar difusión y contradicción en la autoridad procesal. Se actualiza cuando hay diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga al juicio necesariamente deba afectar a una persona extraña.

Por lo tanto la responsable no valoro las pruebas que obraban en el expediente al rubro citado dejando de observar la instrumental de actuaciones, es decir, con la inspección que realizó acredito que efectivamente se encontraban las mamparas objeto de la denuncia, y el otro hecho que se infiere es que hay **un implicado más directamente** pues en las mismas aparecen la aportación del municipio para la realización de dichas obras, con lo que también tenía la responsable la obligación de llamar a juicio.

Con lo cual, la responsable al momento de realizar la valoración de las pruebas y analizarlas armónicamente, pasa por alto dicha situación, es decir, a pesar de concluir de igual manera que el municipio tuvo participación en la realización de dichas obras en los lugares donde se encontraban las mamparas, la responsable debió de estudiar de oficio el solicitar a la denunciante que ampliara su denuncia y llamara a los demás involucrados en el presente asunto ya que se constituyo un LITISCONSORCIO NECESARIO, por lo que debieron de ser llamados a juicio y por lo tanto la responsable omitió tal situación que se dejó ver en la citada inspección que realizó el vocal secretario adscrito a esa Junta Distrital, apoya lo referido la jurisprudencia de tesis aislada de la Novena época, emitida por el T.C.C.; S.J.F y su gaceta, XXI, febrero de 2005 en su página 1714 cuyo rubro y texto menciona:

"LITISCONSORCIO. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ OBLIGADO A PREVENIR AL ACTOR O DEMANDADO PARA QUE AMPLIEN SU DEMANDA Y CONTESTACIÓN A FIN DE QUE TODOS LOS LITISCONSORTES SEAN ESCUCHADOS. Y DE QUEDAR

**INSATISFECHA DICHA CARGA PROCESAL,
EL TRIBUNAL DE ALZADA OFICIOSAMENTE
DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA
QUE SE CUMPLA CON ESE REQUISITO
FORMAL". (Se transcribe)**

De lo anterior y con la prueba de inspección de verificación se desprendía claramente la participación de un tercero en la colocación de las mamparas y además que éste tuvo aportación, y por lo tanto el estudio del **litisconsorcio** pasivo necesario es factible en cualquier etapa del juicio y no solamente en la sentencia porque dicha figura es un presupuesto procesal, pues implica que la relación jurídica esté debidamente integrada, dado que de no ser así faltaría uno de los elementos esenciales del proceso y se desarrollaría defectuosamente.

Al respecto cabe citar a los autores María Encarnación Dávila Millán y Hernando Devis Echandía, quienes dan pie a sostener que el **litisconsorcio** pasivo necesario puede estudiarse desde la presentación de la demanda.

La primera señala que el **litisconsorcio**, por regla general, es consecuencia de una demanda común, por actuar varios actores contra un demandado o un actor contra varios demandados o varios actores contra varios demandados, siendo consecuencia de esto la exigencia de una norma que obliga a que los litis consortes demanden o sean demandados, o bien cuando por la naturaleza de la relación material del juicio sea indispensable que todos los litisconsortes tengan que estar en el proceso, porque la resolución que se dicte tenga que ser igual para todos. En ambos casos, el **litisconsorcio** es necesario desde el comienzo del proceso y la demanda tiene que proponerse por todos o contra todos, pues si no, se correría el riesgo, en caso del **litisconsorcio** pasivo, de que la demanda no sea admitida por el Juez, quien puede apreciar de oficio este defecto. (Obra Litisconsorcio Necesario, Autor Davila (sic) Millón, María (sic) Encarnación, Editorial casa Bosh, S.A.)

El segundo de los autores mencionados señala que hay relaciones jurídicas sobre las cuales no es posible pronunciarse en partes, porque la decisión comprende y obliga a varias personas, por lo que la presencia en el proceso de todos los sujetos vinculados a la relación se hace indispensable para que la relación jurídica quede completa y sea posible resolver o, de lo contrario, la sentencia carecerá de efectos porque no puede obligar a uno y no a los demás. La sentencia dictada de esa forma carecería de ejecución, pues de lo contrario resultaría perjudicado quien no fue parte en el proceso, dada la naturaleza indivisible de la relación jurídica sustancial, y se violará su derecho de defensa.



(Obra Teoría General del Proceso, Edición Universidad, BS. AS. 1984.)

Además, la responsable en atención a la garantía de pronta administración de justicia, prevista en el artículo 17 constitucional, pasa por alto dicha figura procesal, a pesar de llegar a la conclusión siguiente:

*“Por consiguiente, quedó acreditado que el gobierno Federal (sic) a través de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado (sic) de Hidalgo, es responsable de la colocación de mamparas en diversas localidades de los municipios de Jaltocan y San Felipe Orizatlan, pertenecientes al 01 Distrito Electoral Federal con sede en Huejutla de Reyes estado (sic) de Hidalgo, par así constatarse con las leyendas y logotipos alusivos al Gobierno Federal y a la Secretaría de Desarrollo Social, aun y cuando la colocación de las mismas haya sucedido en el periodo 2010-2011 y por así observarse en el periodo de ejecución que relacionan las mismas; lo cual fue corroborada con la inspección realizada por la autoridad recurrida, **quedando asentado que estas permanecen aun difundiendo logros o acciones del Gobierno Federal y Municipal, dentro del periodo comprendido para las campañas electorales del Proceso electoral Federal 2011-2012.**”*

Por lo que era responsabilidad de la responsable al llegar a tal conclusión, que un ente mas de gobierno a decir por la misma **“MUNICIPAL”** se constituía un **litisconsorcio** pasivo necesario, y era su obligación ordenar reponer el procedimiento y citar a todas las partes involucradas a deducir sus derechos ya que con ello se dará seguridad jurídica y certeza a las partes que intervienen en el proceso y se evita la tramitación de juicios que implicarían la pérdida de tiempo, desperdicio de recursos económicos y causación de molestias innecesarias.

Considerar lo contrario implicaría, además, obligar a las partes a agotar todo un proceso en el que los litigantes estarían con la zozobra de si existe o no el **litisconsorcio** pasivo necesario. En este caso, si se llegara a establecer que sí había **litisconsorcio**, el tribunal que se opusiera a pronunciarse desde antes del dictado de la sentencia en ese sentido infringiría la garantía individual de la administración de justicia, pues de acuerdo al artículo 17 constitucional, los tribunales deben administrarla en forma completa y pronta.

Así tenemos que la figura del **litisconsorcio** (término compuesto que deriva de los vocablos latinos lis-litis, o sea, litigio, y consortium-ii que significa participación de

una misma suerte con uno o varios) consiste en una modalidad procesal en la que existe una pluralidad de partes que deben o pueden actuar juntas en el proceso.

Por otro lado, cuando las cuestiones jurídicas que se ventilan en un proceso afectan a dos o más personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírles a todas ellas, se da el **litisconsorcio** necesario.

En el **litisconsorcio** necesario, en cambio, el juicio no puede iniciarse sino a condición de que vengan a él o se llame a todos los litisconsortes, porque las cuestiones jurídicas que en él habrán de ventilarse, pueden afectar a todos ellos, de tal manera que la sentencia no puede pronunciarse sin oírlos a todos.

En síntesis, si el **litisconsorcio** significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses de varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho); que se denomina pasivo cuando se refiere a los demandados, en cuyo caso debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos; entonces, por identidad jurídica, al existir la misma razón debe aplicarse la misma disposición, cuando se trata del **litisconsorcio** activo necesario. Por tanto, la posible existencia de un **litisconsorcio** activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos. De lo contrario, en caso de que no hayan intentado la acción todos los involucrados, deben dejarse a salvo los derechos.

De conformidad con los anteriores razonamientos, se puede concluir que el **litisconsorcio** necesario es pasivo, cuando para que pueda dictarse una sentencia válida sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones de las partes es necesario que se llame al juicio a varias personas como demandadas para que éstas puedan ser oídas en el juicio. En otras palabras, el **litisconsorcio** pasivo necesario, se da cuando hay necesidad de que dos o más demandados tengan intervención en el proceso, en virtud de que la cuestión litigiosa la constituye cierta relación jurídica en la que aquéllos están interesados en forma indivisible, y que por ello no admite resolverse por separado sin audiencia de todos ellos y en un mismo juicio, pues la sentencia que se dicte les puede deparar perjuicio.



Por tanto, el efecto principal y la razón de ser de la figura del **litisconsorcio** pasivo necesario es que a juicio sean llamados todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí con el derecho litigioso, **deben ser afectados en conjunto por la sentencia que decida la cuestión, ya que no sería posible condenar a uno sin que la condena alcance a los demás, es decir, el objetivo principal de la figura analizada es el de que sólo pueda haber una sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos ellos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra, de donde se genera que es necesario dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse, lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos los litisconsortes.**

Ahora bien, como ya se expresó, el objetivo de que exista una figura como el **litisconsorcio** pasivo necesario, es que sólo pueda haber una sentencia válida cuando se llama a todos los litisconsortes, pues no sería posible condenar a una parte sin que la condena alcanzara a la otra. Precisamente por esa teleología, el **litisconsorcio** pasivo necesario es un presupuesto procesal **que debe analizarse de oficio por el juzgador.**

En el caso del **litisconsorcio** pasivo necesario, se trata de un presupuesto procesal, **pues la sentencia no puede ser válida si no se oye a todas y cada una de las partes indivisiblemente unidas por la misma relación jurídica,** por lo que si el Juez (sic) que conozca del juicio advierte que es necesario llamar a juicio a alguien para que pueda integrarse correctamente la relación jurídico-procesal, y así dictar una sentencia que tenga validez, debe hacerlo, incluso si las partes no hacen valer la excepción correspondiente. Es más, el tribunal de alzada puede, incluso, estudiar de oficio esta cuestión.

Por lo que hasta aquí expresado se concluye entonces, que al ser el **litisconsorcio** pasivo necesario un presupuesto procesal que debe ser analizado de manera oficiosa, aun en la segunda instancia, por mayoría de razón, el juzgador puede realizar el análisis de la integración del **litisconsorcio** pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa del procedimiento, pues la **falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar**

como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de la Sala Auxiliar:

**“LITISCONSORCIO NECESARIO.
LLAMAMIENTO A JUICIO DE LOS
INTERESADOS.”** (Se transcribe).

Por lo que de no ejercitarse la acción en contra de todos los litisconsortes, derivado de lo integrado en el expediente de la denuncia en la verificación realizada por el vocal secretario de la junta distrital responsable de la cual se desprende la participación de un tercero y que hasta ese momento no se tenía conocimiento por ninguna de las partes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia antes de que cause ejecutoria por no haber sido notificados los integrantes no emplazados, por lo que esta situación puede equipararse a la falta de emplazamiento a juicio, que es una anomalía procesal grave y, por tanto, una cuestión de orden público que puede analizarse en cualquier estado del juicio v aun en apelación.

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLO, ES UN ACTO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.” (Se transcribe)

Derivado de lo anterior la responsable solo se limitó a decir que quedó acreditado que el gobierno Federal (sic) a través de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado (sic) de Hidalgo, es responsable de la colocación de mamparas en diversas localidades de los municipios de Jaltocan y San Felipe Orizatlan, pertenecientes al 01 Distrito Electoral Federal con sede en Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, por así constatarse con las leyendas y logotipos alusivos al Gobierno Federal y a la Secretaria de Desarrollo Social, cuando en este recurso ha quedado evidenciado que el municipio también tuvo participación en la ejecución de las obras y por lo tanto también difundía logros o acciones a decir de la responsable, pues la responsable comparte dicho razonamiento esgrimido por mi representada en el recurso de revisión interpuesto en el sentido que hubo más implicados en la colocación de las mamparas ósea el **“MUNICIPIO”** del lugar donde se efectuaron las obras a que hacen referencia.



Por lo que ante tal omisión de la responsable al estudiar de fondo los agravios hechos valer por mi representada, en la cual establecía que había un tercero más involucrado en la colocación de las mamparas objeto de la denuncia era su obligación llamar a juicio a todos los responsables de la colocación de las mamparas objeto de denuncia, máxime que la responsable llegó a la siguiente conclusión:

*“Por consiguiente, quedó acreditado que el gobierno Federal (sic) a través de la Secretario de Desarrollo Social en el estado (sic) de Hidalgo, es responsable de la colocación de mamparas en diversas localidades de los municipios de Jaltocan y San Felipe Orizatlan, pertenecientes al 01 Distrito Electoral Federal con sede en Huejutla de Reyes estado (sic) de Hidalgo, por así constatarse con las leyendas y logotipos alusivos al Gobierno Federal y a la Secretaria de Desarrollo Social, aun y cuando la colocación de las mismas haya sucedido en el periodo 2010-2011 y por así observarse en el periodo de ejecución que relacionan las mismas; lo cual fue corroborado con la inspección realizada por la autoridad recurrida, **quedando asentado que estas permanecen aun difundiendo logros o acciones del Gobierno Federal y Municipal**, dentro del periodo comprendido para las campañas electorales del Proceso (sic) electoral Federal 2011-2012.”*

Es decir aún y cuando cito en su resolución que **“aún permanecen difundiendo logros o acciones del Gobierno federal y Municipal (sic)”**, la responsable pasó por alto tal situación de reponer el procedimiento y llamar a juicio al otro ente de gobierno a decir de la misma el Municipio (sic) que tuvo intervención y aportación en la ejecución de las obras descritas en las mamparas.

Cabe hacer mención que de igual forma en las mamparas aparece como responsable GRUPO MONUMENTAL DE DESARROLLO S.A. DE C.V. quienes tampoco fueron llamados a juicio a allanarse u oponer sus excepciones en contra de la denunciante, por lo que a efecto de integrar correctamente la litis, estos de igual forma deben de ser llamados a juicio, para que la resolución que recaiga a la misma exista una sentencia válida para todos, porque habría imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas, una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas. De acuerdo con esto, la sentencia que se pronunciara con relación a una sola persona, no tendría por si misma ningún valor, ni podría resolver legalmente la litis.

Por lo que esta autoridad revisora debe de declarar nula la resolución objeto de revisión y reponer el procedimiento a efecto de integrar la litis con los implicados desde su emplazamiento a efecto de que comparezcan a deducir sus derechos todos los implicados, y así estar en condiciones de resolver la presente denuncia y se dicte una sentencia válida para todos los involucrados.

Por lo anteriormente expuesto Atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el **RECURSO DE APELACION (sic)** en contra de la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce dictada por los CC. Integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO: Remitir el recurso correspondiente a quien corresponda para su tramitación y resolución.

TERCERO: Correr traslado al tercero interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO: Tener por autorizado el domicilio señalado así como al profesionista para los efectos indicados.

QUINTO: Proveer lo conducente.”

SEXO. Agravios, precisión de la litis y metodología de análisis. Al respecto, se estima conveniente formular la precisión siguiente:

En atención al imperativo legal contenido en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se parte de la premisa de que, para resolver los recursos de apelación, la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En ese orden, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección



de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**¹.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, bajo el rubro **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.²

- Agravios.

1. Omisión de estudiar pruebas de la denuncia. La parte actora se duele de que en el recurso de revisión formuló agravios que no fueron atendidos, en particular, el relativo a la falta de estudio de las pruebas que obraban en la denuncia ya que en tal caso hubiera advertido que había más responsables de la conducta sancionada, por lo que resulta ilógico que únicamente se hubiere sujetado al procedimiento especial sancionador a la Secretaría de Desarrollo Social.

2. Violación al procedimiento por no haber emplazado a todos los responsables. En opinión de la parte actora, la responsable concluye que fueron dos los órganos que difundieron logros o acciones, al identificar al Gobierno Federal y al

¹ Consultable en *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 118 y 119.

² Consultable en *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 117-118.

Municipal, por tanto, se encontraba obligada a ordenar la reposición del procedimiento desde el emplazamiento y llamar a todos a juicio para así integrar la denuncia con los implicados, ya que claramente se estaba ante la presencia de la figura denominada litisconsorcio pasivo necesario.

Al respecto agrega que con la prueba de inspección se aprecia claramente la participación de un tercero en la colocación de las mamparas y que éste tuvo aportación, y por tanto el estudio del litisconsorcio pasivo necesario es factible en cualquier etapa del juicio y no solamente en la sentencia porque dicha figura es un presupuesto procesal, pues implica que la relación jurídica esté debidamente integrada, dado que de no ser así faltaría uno de los elementos esenciales del proceso y se desarrollaría defectuosamente.

En ese orden, afirma el apelante que era responsabilidad de la responsable al llegar a tal conclusión, que un ente más de gobierno a decir por la misma "MUNICIPAL" se constituía un litisconsorcio pasivo necesario, y era su obligación ordenar reponer el procedimiento y citar a todas las partes involucradas a deducir sus derechos ya que con ello se dará seguridad jurídica y certeza a las partes que intervienen en el proceso y se evita la tramitación de juicios que implicarían la pérdida de tiempo, desperdicio de recursos económicos y causación de molestias innecesarias, ya que considerar lo contrario implicaría, infracción al derecho fundamental de acceso a la justicia, pues de acuerdo al artículo 17 constitucional, los tribunales deben administrarla en forma completa y pronta.



- Precisión de la litis.

En todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **4/99**, con el rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**³

En ese orden, le corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si en la especie se produjo violación al procedimiento especial sancionador por no haber emplazado a todos los responsables, y para el caso de no asistir razón a la parte actora se continuará con el estudio de la violación formal referida a la omisión de estudio de las pruebas que obraban en la denuncia, para establecer que había más responsables de la conducta sancionada, o por el contrario, que no le asiste la razón a la parte actora y, por tanto deba confirmarse la resolución impugnada.

- Metodología de estudio.

A partir del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora formula un agravio tendente a evidenciar una probable

³ Consultable en *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 382-383.

violación al procedimiento, en ese tenor, será estudiada en primer lugar en virtud de que de resultar procedente daría lugar a la reposición o depuración de la etapa procesal respectiva; empero, de resultar infundada se procederá al estudio del disenso referido a una violación formal por falta de estudio de las pruebas aportadas a la denuncia.

Por tal motivo, se analizarán en forma separada y en el orden precisado en el párrafo que antecede, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁴

OCTAVO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis del agravio relativo a la referida **violación al procedimiento por no haber emplazado a todos los responsables.**

El agravio de referencia deviene **infundado**, a partir de las consideraciones que se exponen a continuación.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que en términos generales, la doctrina señala que en el proceso se forma una relación jurídica que se denomina *"relación jurídica procesal"*, la cual constituye el vínculo que surge al iniciarse el

⁴ Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 119-120, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



proceso como resultado del ejercicio de una acción y encontrarse satisfechos los presupuestos procesales, ligando a las partes y al órgano jurisdiccional o administrativo que debe resolver, mientras el proceso subsista, emanando de ella, derechos, obligaciones, potestades y cargas para aquéllas y éste.

Para la válida constitución de la relación jurídica procesal, sostiene la doctrina, es necesario queden satisfechas algunas condiciones previas a las que se denomina presupuestos procesales. Éstos se refieren a las condiciones que deben cumplir los sujetos procesales (la competencia e imparcialidad del juzgador, la capacidad de las partes y la legitimación de sus representantes); el objeto del proceso (ausencia de litispendencia y cosa juzgada); la demanda y su notificación.

Sobre este último tópico -la demanda y su notificación-, una vez que el órgano competente para resolver determina admitirla, ordena que se haga del conocimiento del demandado en su domicilio legal, lo que habitualmente se realiza personalmente, salvo que, *verbigracia*, se ignore su domicilio, caso en el cual la notificación se realizará por otros medios autorizados por la legislación de que se trate.

Así, una vez emplazado el o los demandados –en el procedimiento sancionador el o los denunciados-, la relación jurídica procesal se perfeccionará con la contestación de la demanda o con la declaración de rebeldía del demandado.

Ahora bien, en ocasiones varias personas ejercitan una acción en contra de un solo demandado; en otras, un individuo

demanda a varias personas; o bien, puede suceder que dos o más sujetos demanden a dos o más personas, configurándose lo que se ha denominado litisconsorcio en términos generales.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, litisconsorcio es un término compuesto que deriva de los vocablos latinos *litis* (litigio) y *consortium* (participación o comunión de una misma suerte con uno o varios), por lo cual, litisconsorcio quiere decir: litigio en que participan de una misma suerte varias personas, de manera que dicha figura jurídica constituye una de las modalidades que se presenta dentro de un proceso que consiste en la pluralidad de actores o demandados.

Existen diversas especies de litisconsorcio, a saber: a) inicial, el que se da cuando varias partes instauran a un mismo tiempo el proceso, o bien cuando contra varias partes se instaura el proceso; b) sucesivo, es aquel que se forma con posterioridad a la instauración del proceso; c) activo, es el que surge cuando hay varios actores y un solo demandado; d) pasivo, es el que existe cuando hay un solo actor y varios demandados; e) mixto, es el que se presenta cuando hay varios actores y varios demandados; f) facultativo o voluntario, es aquel que depende de la voluntad de las partes; así, el actor podría instaurar diversos juicios separados, porque así lo quiere; g) **necesario**, es el que deriva de la naturaleza de la relación substancial que constituye el objeto de la declaración de certeza por parte de los órganos jurisdiccionales.

De las diferentes modalidades de litisconsorcio, para efectos del asunto que se resuelve, debe destacarse el denominado **necesario u obligatorio**, el cual surge *cuando el proceso no*



puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio, porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz, sin oír las a todas ellas.

Los casos de litisconsorcio necesario, por regla general, se encuentran establecidos expresamente en la ley, pero eventualmente pueden surgir como consecuencia de una relación jurídica concreta, por resultar necesaria procesalmente su existencia; es decir, el litisconsorcio necesario tiene lugar aunque la ley no lo establezca expresamente, y se está en presencia de éste, cuando se ejercita el derecho potestativo de producir un efecto único con relación a varias personas.

El litisconsorcio necesario presupone un estado de comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso, o bien un derecho o una obligación por una misma o idéntica causa de hecho o de derecho. Consecuentemente, hay una imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, en tanto se trata de una relación jurídica en la que están interesadas varias personas, en cuyo caso, la sentencia pronunciada respecto de una sola, no tiene por sí misma ningún valor ni puede resolver legalmente la litis sin la asistencia de la otra.

Esto es, en el litisconsorcio necesario, al existir una relación sustancial única para los litisconsortes, resulta necesaria la presencia de todas las partes, bien sea como demandantes o como demandados, ya que solamente de esta manera puede pronunciarse una declaración jurisdiccional dotada de eficacia jurídica, toda vez que la sentencia que habrá de dictarse puede

afectarles, en tanto puede determinar un nuevo estado de derecho, lo que requiere se mantenga la unidad con respecto al objeto de la litis, cuando se encuentran vinculados los demandados por un mismo derecho o por igual causa.

El procesalista italiano Piero Calamandrei sostiene: "En el litisconsorcio necesario, a la pluralidad de partes no corresponde una pluralidad de causas; la relación sustancial controvertida es sólo una, y una sola acción; pero como la relación sustancial es única para varios sujetos, en forma que las modificaciones de ella, para ser eficaces, tienen que operar conjuntamente en relación a todos ellos, la ley exige que al proceso en que hay que decidir de esa única relación, sean llamados necesariamente todos los sujetos de ella, a fin de que la decisión forme estado en todos ellos." (Derecho Procesal Civil, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986, T. II. p. 310).

De lo anterior se sigue, que los efectos entre las partes en el litisconsorcio necesario son los siguientes:

1. No sólo los hechos sino también las defensas de las partes, deben ser consideradas uniformemente respecto de todos los litisconsortes, porque debe existir una decisión que resuelva la controversia planteada en cuanto a todos; es decir, en estos casos, los repetidos litisconsortes, si bien actúan cada uno por su propio derecho, como parte demandada deben considerarse como una unidad.

2. La suspensión de la relación procesal produce efectos respecto de todos los litisconsortes, porque integrando una sola



parte, no puede suspenderse en cuanto a un litisconsorte y continuarse respecto de otro.

3. La sentencia debe emitirse en relación con todos y con la audiencia de todos los sujetos de la relación jurídica sustancial, ya que en caso contrario no tendrá ningún valor.

4. En el litisconsorcio necesario, el juez puede disponerlo de oficio, integrando la litis citando a aquellas personas sin las cuales su decisión no tendría eficacia, o bien, disponiendo que la contraparte lo haga, so pena de declarar improcedente la demanda.

Generalmente, esa comunión entre las partes se verifica en el ámbito del derecho privado, en el cual, la instrumentación se rige por el derecho dispositivo; empero, no debe perderse de vista que dada la naturaleza político-electoral de los derechos e intereses protegidos por el Derecho Electoral, que no coincide plenamente con aquéllos de que se ocupan otras ramas del Derecho, **la figura de litisconsorcio en algunos supuestos no tiene aplicación, como sucede en los procedimientos administrativos sancionadores por violación a la normativa electoral.**

Como se ha precisado, la figura del *litisconsorcio* entendida como la participación o comunión de uno o varios sujetos en un proceso -cuando por la simbiosis que existe entre ellos, han de correr la misma suerte y por ende, recibir de igual forma las resultas del proceso-, requiere que se emita una sola determinación para todos los litisconsortes, porque carecería de

validez jurídica cualquier decisión en la que se haya dejado de agotar el derecho de audiencia y defensa de todas las partes involucradas.

De esta forma, el vínculo indisoluble entre las partes que constituye la premisa para el litisconsorcio pasivo necesario, ha de ser de tal naturaleza jurídica que impida el pronunciamiento válido de una decisión, si no se da intervención a todos los que hubiesen sido demandados.

Debe recordarse que en los procedimientos cuya tramitación se acerca al sistema inquisitivo, como acontece con el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, se ha reconocido la aplicabilidad de los principios sustraídos del *ius puniendi*, cuya principal finalidad es reprimir conductas ilícitas a fin de lograr el bienestar común, en el caso particular de la materia electoral, salvaguardar los principios rectores de todo proceso electoral.

En este orden de ideas, en el esclarecimiento y dilucidación sobre la comisión de infracciones que vulneran el orden jurídico electoral y en la determinación de las responsabilidades correspondientes, no tiene cabida la existencia de algún litisconsorcio pasivo necesario, en primer lugar, porque ninguna figura jurídico-procesal podría implicar la postergación indefinida de una indagatoria, so pretexto de llamar a todas las partes, ya que ello atentaría contra su propio objetivo, esto es, reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia y la consecuente responsabilidad de quienes infringieron la normatividad.



De ese modo, la propia naturaleza de este tipo de procedimientos impide supeditar la investigación y su continuidad, al llamamiento de todos y cada uno de los eventuales involucrados en la comisión de la infracción, como solicita el delegado recurrente en la especie.

Lo anterior, encuentra mayor explicación, si se tiene presente que los valores tutelados con estos procedimientos sancionadores y la multiplicidad de conductas que pueden ser objeto de investigación, permiten que las responsabilidades puedan indagarse en forma independiente, deslindando cada una de ellas en forma autónoma, para cada sujeto imputado, atendiendo a su grado de participación, sin que pueda estimarse que ello transgrede las reglas del debido proceso.

Lo considerado en modo alguno significa que el Instituto Federal Electoral en la instrumentación y sustanciación de esta clase de asuntos, en los que se atribuye responsabilidad a una pluralidad de personas físicas o morales, tenga la posibilidad jurídica de abstenerse de agotar todas y cada una de las diligencias necesarias para efectuar el llamamiento a todos los involucrados o denunciados, puesto que como se ha razonado, la tramitación de los procedimientos administrativos de sanción se aproxima en forma más evidente al derecho inquisitivo dada su naturaleza, y por ende, el actuar de la autoridad investigadora debe desplegarse en forma exhaustiva.

Siguiendo esta línea argumentativa, resulta conveniente puntualizar que atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que se han estimado aplicables en

este tipo de asuntos, ha de privilegiarse en la mayor medida posible la intervención procesal de todas las personas que eventualmente hubiesen participado en la conducta infractora, pero sin llegar al extremo de que esa circunstancia, se pueda erigir como un obstáculo procedimental que impida la resolución o definición de la investigación, en la que jurídicamente es factible el análisis autónomo e independiente de la responsabilidad de cada una de las partes involucradas o denunciadas.

Sirve de apoyo al criterio que antecede la razón esencial de la jurisprudencia 62/2002 consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 499 y 500, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD."**

El criterio que antecede, respecto a que en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral es inaplicable la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-220/2009, SUP-RAP-226/2009, SUP-RAP-227/2009 y SUP-RAP-230/2009, acumulados, SUP-RAP-236/2009 y SUP-RAP-59/2011.

En conclusión, en el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral son aplicables los principios del ius puniendi, entre los cuales se encuentra el de responsabilidad individual de los infractores; por lo que si bien, el Instituto Federal



Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, ello no se traduce en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda postergar la indagatoria de los hechos.

En efecto, en estos procedimientos administrativo sancionadores en materia electoral las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual, no es dable suspender la investigación hasta en tanto se emplace a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado.

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **3/2012**, con el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.**⁵

No es óbice a lo anterior, que esta Sala Regional al resolver el expediente ST-RAP-36/2012, haya confirmado la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, respecto en la que se revocó la sanción impuesta a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, aún y cuando el primero de los citados no hubiera interpuesto el medio de impugnación respectivo, toda vez que, se trató de una denuncia respecto de una misma conducta

⁵ Consultable en *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 511-512.

que se atribuía en común a los tres partidos políticos denunciados, la cual al quedar revocada, debió beneficiar también a los partidos políticos que se abstuvieron de instar el medio de impugnación respectivo al existir unicidad respecto de la atribución de dicha conducta y una situación indisoluble en la misma, que sobre el particular trasciende, inclusive a quienes no interpusieron el medio de impugnación, puesto que en ese caso específico se estaba en presencia de una coalición electoral que contaba con representación legal para presentar medios de impugnación.

Finalmente, en lo que respecta al motivo de disenso relativo a al **supuesta omisión en el estudio de las pruebas de la denuncia**, deviene en **infundado**, en los términos que se precisan a continuación.

Al respecto, la parte actora refiere que en el recurso de revisión formuló agravios que no fueron atendidos, en particular, el relativo a la falta de estudio de las pruebas que obraban en la denuncia **ya que en tal caso hubiera advertido que había más responsables de la conducta sancionada, por lo que resulta ilógico que únicamente se hubiere sujetado al procedimiento especial sancionador a la Secretaría de Desarrollo Social, ya que en tal caso tenía el deber de emplazar al procedimiento especial sancionador a los demás responsables.**

En ese contexto, se estima conveniente precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda resolución, debe ser pronta, **completa** e imparcial, y emitirse en los plazos y términos que fijen las leyes.



Dichas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia interna y externa que debe caracterizar a toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En el caso que nos ocupa, interesa precisar que la congruencia externa, consiste en el principio rector de toda sentencia e implica la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**, de conformidad con la jurisprudencia **28/2009**, con el rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**⁶

En armonía con lo anterior, el principio de legalidad Electoral consiste en el establecimiento de mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones Electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-Electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades federales y locales.

⁶ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 214-215, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es acorde con la jurisprudencia **21/2001**, con el rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**”⁷

Con la finalidad de efectuar el análisis de la omisión esgrimida, se inserta a continuación la demanda formulada por el actor al interponer el recurso primigenio de revisión, misma que fue presentada el veintiuno de mayo de dos mil doce ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, documental que obra agregada de la foja 2 a la 33 del cuaderno accesorio único.

“PRIMERO.-

Le causa agravio a mí representada lo razonado en el considerando IV de la resolución que se combate ya que la responsable hace mención a lo siguiente:

Sin embargo, esta autoridad si considera que los hechos denunciados por el denunciante, son violatorios de las disposiciones contenidas en el artículo 347, párrafo 1. Inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 347

1.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

Asimismo, de acuerdo con el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que a la letra establece lo siguiente:

⁷ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 494-495, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*



Artículo 2

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De ambos preceptos legales, se deduce que la propaganda gubernamental difundida por las mamparas motivo de la denuncia, se encuentran vigentes para su fin dentro del periodo de campañas electorales y pueden de manera indirecta influir en la preferencia de los electores.

Le causa agravio a mi representada la errónea interpretación del artículo 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que hace la responsable en el sentido que, es decir la responsable deduce que la propaganda gubernamental difundida en las mamparas motivo de la denuncia pueden influir de manera indirecta en la preferencia de los electores, al respecto es de señalarse que las mamparas a que hace referencia el denunciante era su obligación ofrecer las pruebas tendientes a acreditar su aseveración que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez únicamente aportó un CD con fotografías, sin embargo las imágenes de esa prueba técnica no encuentran apoyo en otros medios de convicción ya que de la inspección ocular realizada por el Vocal Secretario de la 01 junta (sic) distrital (sic) ejecutiva (sic) del Instituto Federal Electoral del Estado de Hidalgo, sin embargo de dicha diligencia no se advierte o el Vocal Secretario hace mención que en una de ellas contenga la imagen de un servidor público, o algún concepto vinculado íntimamente a la materia electoral o alguna etapa de proceso electoral, tampoco se difundieron mensajes tendientes a obtener el voto en determinado sentido, ni se hizo mención de algún servidor público aspirante a un cargo de elección popular, no se indica en ninguna forma la fecha de la jornada (sic) comicial, no se promovió la imagen de un servidor público ni mensaje alguno que tuviera evidente tendencia a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En tal virtud, no se conculcaron los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral, ya que esa propaganda gubernamental difundida en medios que no son considerados de comunicación social, no conllevan sino el

objetivo de informar a la ciudadanía en general, de las regiones donde se encuentran dichas lonas y mamparas, sobre temas vinculados con el trabajo desarrollado en sus localidades; considerar lo contrario implicaría transgredir el derecho a la información de los ciudadanos, contenido en el **artículo 6° Constitucional**, pues de una sana apreciación crítica que únicamente contenían elementos informativos sobre las obras realizadas en dichas comunidades.

En todo caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, correspondía a la “denunciante” acreditar todos y cada uno de los elementos que estructuran la irregularidad invocada por su representante; más aún, ésta no fue en medios de comunicación social, ni de particulares tales que se vulneraran los principios de imparcialidad y equidad al no haberse involucrado conceptos relativos al proceso electoral de los Comicios Federales.

En tal virtud, no se tiene duda alguna de la existencia de lona y mamparas, específicamente en los lugares señalados por el denunciante; sin embargo ello no contraviene en forma alguna la prohibición prevista en (sic) 347 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues por un lado no se difundió en medios de comunicación social.

Sin embargo, a efecto de ser exhaustivos, dicha información contenida en las lonas y mamparas no se difundió en los llamados “medios de comunicación social” pues ya se ha puesto de manifiesto que éstos se reducen únicamente al radio y la televisión; y, en el caso concreto esa propaganda fue en lonas y mamparas.

De la misma manera, debe destacarse que las imágenes y texto de dichas lonas y mamparas, en nada hacen alusión a un servidor público en particular, no contienen vocablos vinculados íntimamente a la materia electoral o alguna etapa del proceso electoral, no difunde mensajes tendientes a obtener el voto a favor de contendiente alguno del proceso electoral del año dos mil doce, no se menciona la aspiración de ningún funcionario como aspirante a candidato o a algún cargo de elección popular, no se menciona fecha alguna del proceso electoral, no se promociona la imagen de un servidor público, ni se contiene información alguna tendiente a influir en las preferencias electorales.

Por lo que si la responsable hubiera valorado esos medios de convicción en forma conjunta, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, hubiera tenido la



plena certeza de que en ningún momento mi representada violó el contenido de los artículos 41, base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 347, párrafo 1, inciso b), y el artículo 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo pretende hacer la responsable.

Y de haber aplicado de una manera correcta el numeral 16 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, hubiese llegado a la conclusión de que las lonas y mamparas contienen meramente datos dirigidos a la ciudadanía, a cuántas familias se benefició con ello, y el tiempo invertido en dicha obra, lo cual, además no ocurrió a través de los llamados “medios de comunicación social”, pues lo que se advierte es que la información se difundió por medio de lonas y mamparas informativas de metal, mas no por radio y la televisión.

De la misma manera, debe destacarse que las imágenes y texto de dichas láminas, en nada hacen alusión a un servidor público en particular, no contienen vocablos vinculados íntimamente a la materia electoral o alguna etapa del proceso electoral, no difunde mensajes tendientes a obtener el voto a favor de contendiente alguno del proceso electoral del año dos mil doce, no se menciona la aspiración de ningún funcionario como aspirante a candidato o a algún cargo de elección popular, no se menciona fecha alguna del proceso electoral, no se promociona la imagen de un servidor público, ni se contiene información alguna tendiente a influir en las preferencias electorales.

Luego entonces, las lonas y mamparas informativas de mérito ubicadas en las localidades a que hace referencia la denunciante en ninguna forma pueden considerarse transgresoras de la prohibición del legislador contenida en la Constitución Federal, ni en el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, si la responsable hubiese valorado esos medios de convicción en forma conjunta que presento la denunciante, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el inciso arábigo 16 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que de la adminiculación de las imágenes derivadas de las pruebas del actor y las tomadas en la inspección ocular, no se tenían las pruebas suficientes para tener por acreditada la supuesta infracción a que hace referencia la denunciante y era necesario que la parte tercera interesado aportara otros medios de convicción que robustecieran su dicho.

Por consiguiente, lo resuelto por la autoridad señalada como responsable en el encabezado de la presente ejecutoria, causa agravios a mi representada por no aplicar de manera correcta el numeral 16 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera la responsable arriba a la conclusión de tener por acreditada la infracción a las prohibiciones previstas en los numeral es antes citados ya que menciona que la propaganda gubernamental difundida por la Secretaria de Desarrollo Social, contiene elementos que es considerada prohibida por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de servidores públicos, al efecto refiero que de acuerdo al acuerdo CG40/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sus puntos Primero, Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental Primera y Séptima, menciona que dichas disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a partir del inicio de cada periodo de campañas que para el proceso electoral federal 2009. . . y se aplicaran a todas las emisoras de que estén previstas en el catalogo (sic) de estaciones de radio y canales de televisión para los procesos electorales correspondientes, ya sean ordinarios o extraordinarios; y concluirán su vigencia el día de la jornada electoral.

Es decir, los medios de comunicación son el género, y específicamente los de comunicación social constituyen la especie, toda vez que el evidentemente el Constituyente (sic) y el Legislador (sic) local hicieron tal distinción; esto es, si la intensión del legislador hubiera sido que la prohibición se extendiera a cualquier medio de comunicación, así lo habría dispuesto, en tal virtud, conforme al Principio (sic) de Especialidad (sic) de la Norma (sic) -reconocido doctrinalmente- ha de preferirse la aplicación de las reglas especiales sobre las generales, en virtud de que establece una regla específica con sus propias condiciones de ejercicio, especialmente diseñada por la autoridad legislativa federal y local, así como por la autoridad administrativa de la materia, para los casos en los cuales se pretende establecer el ámbito material de prohibición para la propaganda gubernamental pues esa norma específica es preferente a la general porque describe con mayor precisión el suceso que el legislador consideró digno de ser reprochable y conculcatorio de los principios constitucionales.

Por lo que esta autoridad responsable omite apegarse a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en apego irrestricto a los principios de imparcialidad y equidad , **se debe verificar** si la propaganda gubernamental en medios no considerados “de comunicación social”, contiene información o no, relativa a frases imágenes, voces,



símbolos o elementos a que se refiere el artículo 134 constitucional, acepciones que pueden comprender los siguientes elementos:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en el a (sic) propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzca a relacionarlo directamente con la misma.
- b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar” (sic), “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otro similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención de votos a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser candidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral;
- g) Otro tipo de contenidos que tienda a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De todo lo anterior se colige que, para tener por acreditada la infracción a los principios Constitucionales de **equidad e imparcialidad**, que se tutelan con la prohibición de propaganda gubernamental contenida en los artículos 41 y 134 de la Ley Fundamental, se requiere que concurren —sin excepción- los siguientes elementos:

- 1.- Que exista propaganda Gubernamental;
- 2.- Que ésta se difunda en el plazo comprendido entre el inicio de la campaña electoral, y el día de la jornada comicial;
- 3.- Que dicha propaganda sea a través de los medios de comunicación social (radio y televisión); y,

4.- Que se utilice alguno de los siguientes componentes:

- a) Imagen o voz de un servidor público.
- b) Cualquier vocablo que esté íntimamente vinculado a la materia electoral o alguna de las etapas del proceso electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a obtener el voto a favor de persona, partido o contienda determinado.
- d) La mención de un servidor público aspirante a ser precandidato o a algún cargo de elección popular.
- e) La mención de una fecha del proceso electoral.
- f) Cualesquier contenido que tienda a promover la imagen de un servidor público.
- g) Cualquier mensaje destinado a influir en las preferencias electorales a favor de algún aspirante o partido político.

De manera que, si no se cumple alguno de los supuestos referidos en los números del 1 al 4, la falta administrativa que refiere la denunciante no se puede tener por actualizada; lo cual genera que, para el análisis de cada uno de los hechos que se denunciaron en el procedimiento administrativo sancionador electoral que se revisarán y verificarán si se acreditaron o no los anteriores requisitos.

Por lo que si la responsable hubiese hecho un análisis armónico de las pruebas presentadas por la denunciante y de todo lo vertido anteriormente hubiese tenido por no acreditado que mi representada en ningún momento a infringido el artículo 347 párrafo 1, inciso b) del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 2 párrafo 2 del código (sic) Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerdo CG4012009 aprobado por el consejo General del Instituto Federal Electoral en sus puntos Primero, Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental Primera y Séptima, y por ende se nos hubiese absuelto en el juicio principal, ya que la responsable advierte lo siguiente:

“Que la propaganda difundida por medio de las mamparas motivo de la denuncia no contraviene en lo dispuesto en el artículo (sic) 134 Constitucional, ya que no contiene nombres, imágenes, voces y símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público, además contiene la



leyenda: este programa es publico ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social.”

Por lo que hasta aquí expuesto se advierte claramente que la autoridad responsable se contradice en sus razonamientos vertidos en su considerando que se combate, ya que primeramente dice que efectivamente:

“... la propaganda difundida por medio de las mamparas motivo de la denuncia no contraviene lo dispuesto en el artículo (sic) 134 constitucional...”

Para después razonar lo siguiente:

... se deduce que la propaganda gubernamental difundida por las mamparas motivo de la denuncia, se encuentran vigentes para su fin dentro del periodo de campañas electorales...

De lo anterior se advierte que la responsable en primer termino confunde la vigencia con la prohibición de propaganda gubernamental esta vigente para su fin dentro del periodo de campañas electorales, **pero no especifica en que consiste ese fin** a que hace mención ya que el resultado final de ese supuesto fin es el que le va a permitir concluir con lo razonado, dejando a mi representada en estado de indefensión ya que no hace alusión ni explica a que se refiere con ese fin como lo llama la responsable, y solo se concreta a dar por un hecho que las mamparas pueden de manera indirecta influir en la preferencia de los electores del lugar, ya que como bien lo menciono la responsable dichas lonas y mamparas no contienen ninguna imagen, nombre, voz o símbolo que efectivamente se deduzca que esta favoreciendo a alguien en particular, además de que como bien lo menciono en las mamparas existe la leyenda: **Este programa es publico ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social.”** Con lo cual queda mas claro que **el fin** de dichas mamparas que eran de carácter informativo y no el que la responsable pretende hacer valer en la resolución que se combate.

Por lo que si la responsable hubiera valorado y razonado armónicamente las pruebas que obran en el expediente hubiesen concluido que efectivamente las mamparas tenían como fin que los ciudadanos del lugar donde se encuentran se enteraran de las obras realizadas a favor de su comodidad, y no como lo pretende hacer valer la responsable.

SEGUNDO

Causa agravio a mi (sic) representada el considerando IV de la resolución que se combate el razonamiento que deja vertido el cual se el siguiente:

“por (sic) consiguiente, habiéndose acreditado que el gobierno federal a través de la secretaria (sic) de Desarrollo Social, es responsable de la colocación de mamparas en las diversas localidades de los municipios Jaltocan y San Felipe Orizatlan..... se constato en la inspección ocular que estas permanecen aun difundiendo logros o acciones (construcción de piso firme) del gobierno Federal y Municipal dentro del periodo comprendido para las campañas electorales del Proceso electoral (sic) Federal 2011- 2012....

De lo anterior se desprende que el análisis de las probanzas exhibidas por la parte quejosa, se advierte que las mamparas a que hace referencia, las mismas tienen tiempo de haberse colocado, pues las fechas en que ellas constan refieren que el fin de los trabajos fueron en octubre de dos mil diez y que informan a la población sobre la construcción de piso firme, las viviendas beneficiadas, la inversión realizada, la fecha de inicio y fin de la obra.

Para mejor entendimiento del origen de la mamparas era evidente que la responsable conociera el mismo es decir dichos anuncios tienen su sustento en las Reglas (sic) de Operación (sic) del Programa (sic) para el desarrollo de Zonas (sic) Prioritarias (sic), para el ejercicio fiscal 2010, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de diciembre de dos mil nueve, el cual establece de manera clara y precisa en su convenio de concertación (Gobierno Federal, Estatal y Municipal) quienes serán encargados de la ejecución de las obras y serán los mismos de la colocación de las mamparas, por lo tanto, no puede discernirse que el responsable directo de la colocación de los anuncios referidos sea el delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social.

Es importante mencionar que el contenido de las Reglas (sic) de Operación (sic) referidas no pueden ser desconocidas para quien emitió la resolución, puesto que las mismas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, atento al principio jurídico de que el derecho no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior la siguiente tesis y Jurisprudencia:

LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. (Se transcribe)



PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. (Se transcribe)

Ahora bien, es importante puntualizar que los programas de subsidios del Ramo (sic) Administrativo (sic) 20 “Desarrollo Social” entre ellos, el Programa para el Desarrollo (sic) de Zonas (sic) Prioritarias (sic), se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza y de marginación de acuerdo con los criterios oficiales dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social, mediante acciones que promuevan la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; el desarrollo regional; la infraestructura social básica y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, y tomando en consideración los criterios que propongan las entidades federativas. Los recursos de dichos programas se ejercerán conforme a las reglas de operación emitidas y las, demás disposiciones aplicables.

Bajo este panorama, las dependencias serán responsables de emitir las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente o, en su caso, las modificaciones a aquellas que continúen vigentes, previa autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Para asegurar lo anterior, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas, publicarán en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de programas nuevos, así como las modificaciones a las reglas de programas vigentes, a más tardar el 31 de diciembre anterior al ejercicio que inicia y, en su caso, deberán inscribir o modificar la información que corresponda en el Registro Federal de Trámites y Servicios, de conformidad con el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien Dichos (sic) letreros, señalan respectivamente que se construyen pisos firmes en dos de los casos.

Lo anterior obedece a que la situación de marginación y rezago social que presenta más de la mitad de los municipios del país y la contrastante desigualdad que se

observa a nivel nacional entre entidades federativas, a nivel estatal entre los diferentes municipios de cada estado, y a nivel municipal entre sus diferentes localidades, determina la necesidad -en el ámbito de la política pública- de contar con estrategias diferenciadas de desarrollo local y regional, que tengan como objetivo último cerrar las brechas de desigualdad que existen en el país.

La Ley General de Desarrollo Social reconoce estas diferencias de desarrollo que persisten en el país y define las Zonas de Atención Prioritaria (ZAP) como las áreas o regiones rurales o urbanas que, de acuerdo con los criterios definidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social (CONEVAL), presentan condiciones estructurales de marginación, pobreza y exclusión social, que limitan las oportunidades de sus habitantes para ampliar sus capacidades e insertarse en la dinámica del desarrollo nacional.

Considerando esta problemática, el Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias (PDZP) constituye una herramienta fundamental de la política social con enfoque territorial, bajo la cual se articulan acciones necesarias para brindar oportunidades de desarrollo a la población que habita estos territorios.

El Programa contribuye a mejorar la calidad de vida de los habitantes de estos territorios a través del incremento del capital físico con la creación, rehabilitación y ampliación de la infraestructura social básica y el mejoramiento de las viviendas, apoyando para:

- a) Infraestructura Social y de Servicios
Elaboración de estudios o proyectos ejecutivos y construcción, ampliación, mejoramiento, equipamiento o rehabilitación de:
- Sistemas para la provisión de agua potable;
 - Obras de saneamiento, incluyendo alcantarillado, drenaje, colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otras;
 - Rellenos sanitarios o similares;
 - Redes o sistemas de energía eléctrica, incluyendo el acercamiento de este servicio a los domicilios de los beneficiarios;
 - Infraestructura educativa (rehabilitación, equipamiento y construcción de aulas, escuelas, entre otros);
 - Centros de salud o similares (rehabilitación, equipamiento y construcción de centros de salud, entre otros);
 - Infraestructura productiva comunitaria (invernaderos, silos, infraestructura pecuaria, entre otros);



- Sistemas de comunicación (telefonía y conectividad digital, entre otros).
Centros comunitarios digitales y otros espacios para el desarrollo comunitario.
- b) Mejoramiento de la Vivienda
Primordialmente se apoyarán acciones para la construcción o instalación de:
- Pisos firmes (eliminación de pisos de tierra);
 - Servicio sanitario (baños, letrinas, fosas sépticas, pozos de absorción o similares);
 - Fogones altos, estufas rústicas o similares;
 - Muros reforzados y techos.

Por lo anterior, el día 28 de diciembre de 2009, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió la autorización correspondiente a las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias para el ejercicio fiscal 2010.

El objetivo específico del Programa (sic) es crear o mejorar la infraestructura social básica y de servicios, así como las viviendas, en las localidades y municipios de muy alta y alta marginación, rezago social o alta concentración de pobreza, para impulsar el desarrollo integral de los territorios que conforman las Zonas de Atención Prioritaria y otros que presentan condiciones similares de marginación y pobreza.

Ahora bien, derivado de las acciones encaminadas para alcanzar el objetivo detallado, el ejecutor del programa deberá instalar, desde que inician los trabajos y en un lugar visible donde se lleven a cabo, un letrero donde se indique el monto de los recursos aportados por la Federación, por los gobiernos locales y por los propios beneficiarios, aunado a que conforme a la Ley General de Desarrollo Social, así como con el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, la publicidad y la información relativa a este Programa (sic) deberá identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales e incluir la siguiente leyenda “**Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.**”, ya que así lo establece el punto

8.1 de las precitadas Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias para el ejercicio fiscal 2011 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2010, que dice:

8.1 Difusión:

Estas Reglas de Operación, además de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, estarán disponibles para la población en las Delegaciones (sic), así como en la página electrónica de la SEDESOL: www.sedesol.gob.mx exacta
<http://www.sedesol.gob.mx/index/index.php?sec=34>

Las Delegaciones (sic), en coordinación con la UARP, serán las encargadas de realizar la promoción y difusión del Programa, con la participación de las instancias ejecutoras. Las características de la población, tipos de apoyo, procedimientos y trámites para obtener los beneficios que brinda el Programa, expresados en las presentes Reglas (sic) (así como de todos los programas que están a cargo de la SEDESOL, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades del sector), se encontrarán disponibles para su consulta en la dirección electrónica <http://www.sedesol2009.sedesol.gob.mx/index/index.php?sec=802198>.

Conforme a la Ley General de Desarrollo Social, así como al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio fiscal, la publicidad y la información relativa a este Programa (sic) deberá identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales e incluir la siguiente leyenda “Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda (sic) prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”.

Como es fácil advertir, la inclusión de la leyenda antes referida, abre una brecha legal que ubica al letrado dentro de una clara excepción a la prohibición para la difusión de propaganda gubernamental, toda vez que en el propio mensaje, se da cuenta explícitamente de que el programa social es público y ajeno a cualquier partido político.

En ese sentido, la presencia del letrado atiende, única y exclusivamente a los motivos antes referidos y, de ningún modo, pretende distorsionar el ambiente electoral; situación que se acredita al razonar que el propio receptor de la información plasmada en el mensaje, sabe de antemano que las obras que ahí se realizan se derivan del erario público y que nada tienen que ver con cuestiones electorales.



A su vez, no se debe perder de vista que las obras que aluden los anuncios materia de la queja que se contesta, corresponden al año de 2011, por ende es claro que de ninguna manera, al instalar los citados medios de identificación, se buscaba utilizarlos con fines electorales.

Finalmente, resulta de la mayor trascendencia tener presente que la información difundida a través de los letreros impugnados, atiende a principios fundamentales para las democracias, como son el de transparencia en la utilización de los recursos, así como al de rendición de cuentas.

En efecto, la presentación de los recursos utilizados por cada uno de los órdenes de gobierno en la realización de la obra en cuestión, permite que el ciudadano cuente con la información mínima necesaria para poder conocer con precisión el destino de los recursos, así como para evaluar las políticas pública implementadas por cada uno de los gobiernos involucrados; permitiéndole, como consecuencia, emitir un voto razonado.

De lo anterior es dable concluir que los letreros señalados por la parte denunciante no deben ser entendidos como propaganda gubernamental a favor de candidato o partido alguno, ni tampoco implican una propaganda a favor del gobierno federal, sino que por el contrario, hacen referencia a la intervención de diversos actores en el ejercicio de algún programa y los montos de participación de cada uno de ellos, tal como puede observarse en lo contemplado en el apartado 8.1 de las Reglas de Operación 2011 para el Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, ya citado, dando cumplimiento así a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Por ende, como en los propios letreros se puede apreciar, éstos no fueron colocados en periodo electoral sino que se encontraban en el lugar en que hoy se ubican desde el inicio de la ejecución del programa del cual hacen mención, por lo que los mismos no pueden ser considerados como propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales, ya que, como en los mismos letreros se puede observar, éstos hacen mención a programas ejecutados en momentos anteriores al inicio de la presente campaña.

Así las cosas, si lo que pretende la prohibición en cuestión es evitar que los mensajes gubernamentales se adentren en la contienda electoral, es posible

concluir que la prohibición pretende, específicamente, que la propaganda gubernamental no se convierta en propaganda electoral; de ahí que resulte aplicable al caso la tesis que a continuación se transcribe:

"PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA (Se transcribe)

En ese sentido, haciendo la analogía correspondiente, es claro que para que la propaganda gubernamental pueda ser entendida como un elemento de presión al electorado a fin de que emita su voto en un sentido determinado, deberá ser propaganda que corresponda al periodo en el que se estén llevando a cabo las elecciones en cuestión; situación que, en los hechos, no acontece.

En efecto y debido a que con las precipitadas Reglas (sic) de operación, se demuestra que son varios los implicados en la colocación de las mamparas y para poder determinar sobre su responsabilidad, es necesario que estén denunciados por su colocación, lo que en el caso no acontece es decir como bien lo refiere la responsable al decir:

**"... (construcción (sic)de piso firme)
Gobierno Federal y Municipal"**

La propia responsable hace alusión de que en dichas mamparas también tenía injerencia en las mismas el municipio y a estos jamás se les llamo a juicio, además de que de las fotografías que esta recurrente ofreció como pruebas y que la misma denunciante ofreció de igual forma y que constan en el expediente dicen claramente:

**Responsable: Grupo Monumental de
Desarrollo S.A. de C. V.**

Por lo que queda evidenciado que la responsable fue omisa en estudiar las pruebas que obraban en la denuncia ya que de lo anterior es claro que en todo caso había más responsables de la supuesta propaganda gubernamental a que hace referencia y por el contrario es ilógico que solo por sus razonamientos solo se hubiera dado cuenta que la única responsable de la colocación de las mamparas era esta Secretaría de desarrollo (sic) Social, por lo que con lo anteriormente vertido se pone de manifiesto que la resolución que se recurre la responsable no aplica los



principios de igualdad de las partes y solo avoca a emitir juicios tendenciosos en contra de mi representada ya que era su obligación llamar a todos los implicados en la colocación de las mamparas a que hace referencia en su resolución, para así llegar a una conclusión razonada y fundada, por lo que por lo expuesto es claro que la responsable omitió llamar a juicio a todos los responsables para estar en condiciones de emitir un fallo congruente.

Aunado a lo anterior, la denuncia se encuentra dirigida en contra de mi persona, puesto que de autos no se desprende que vaya dirigida a la Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo, razón de mas para exonerar, pues la imputación resulta vaga e imprecisa, además de que no se aportan elementos de prueba necesarios para vincular que el Titular (sic) de dicho órgano Administrativo Desconcentrado, Hay (sic) sido quien instalo las mamparas.

TERCERO

La resolución que por esta vía se impugna, carece de total fundamentación y motivación, la responsable cita el precepto legal en que funde su actuación, así tampoco expone las causas, motivos y razones que tomo en consideración para adecuar las mismas a un precepto legal determinado, como a continuación se hará notar en el considerando IV:

Asimismo, de acuerdo con el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 2

...

2.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De ambos preceptos legales, se deduce que la propaganda gubernamental difundida por las mamparas motivo de la denuncia, se encuentran vigentes para su fin dentro del periodo de campañas electorales y pueden de manera indirecta influir en la preferencia de los electores."

Sin embargo en ningún momento razono o expuso el contenido del citado artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mucho menos refiere en que se incurrió o violo dicho precepto constitucional y como esa supuesta violación a dicho concepto influyo en su razonamiento para deducir "que la propaganda gubernamental difundida por las mamparas se encuentran vigentes" por lo que es evidente que solo cito el precepto constitucional más en ningún momento lo aplico a efecto de que mi representada pudiera estar en condiciones de refutar dicho razonamiento y dejándonos en estado de indefensión.

Por lo que, de la lectura que la superioridad realice del acto impugnado, advertirá que la misma carece de fundamentación y motivación y por lo tanto es una resolución incongruente por contradictoria, en segundo lugar, la misma responsable no tiene la certeza de quién instaló las supramencionadas mamparas, sin embargo, concluye que tiene que sancionar a la Secretaría de Desarrollo Social para que retire dichos anuncios, aún con la incertidumbre de quién los instaló, esto es, pretende endilgar una conducta como si aquella hubiera tenido algo que ver con la imposición de las mamparas, lo que resulta ilógico.

Como la superioridad constatará, la autoridad responsable, al momento de imponer la sanción no la motiva ni la fundamenta, en clara contravención al párrafo 1 del artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con la garantía de fundamentación y motivación, resultan ilustrativos los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."
(se transcribe).**

**"ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL,
GARANTÍAS DEL." (Se transcribe).**

En ese sentido para que se cumpla el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los



actos de la autoridad deben cumplir los siguientes requisitos:

- Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
- Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

Sin embargo, en el presente asunto lo anterior no se actualiza.

Máxime si como ya quedó acreditado, no se trata de propaganda gubernamental como erróneamente lo aduce la resolutora, puesto que ella misma manifiesta que el contenido de las mamparas obedece a lo establecido en las Reglas de Operación para el Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias para los ejercicios fiscales 2010, mismas que establecen de manera clara y sin lugar a dudas quiénes serán los encargados de la ejecución de las obras y que aquellos serán los encargados de la ejecución de las mismas, por tanto de la colocación de las mamparas, bajo ese tenor no es posible tener como responsable directo a la Secretaría de Desarrollo Social de la colocación de los anuncios referidos.

Por ende, si no hay certeza de que el Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social haya puesto o fijado los anuncios que nos ocupan, mucho menos se puede llegar a la conclusión de que la citada Dependencia del Poder Ejecutivo Federal lo haya hecho, es por eso que la resolución que se combate adolece de la falta de fundamentación y motivación.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado. Lo primero se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y lo segundo cuando se señalan, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto: pero, además, para que se cumpla con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y

motivación debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad, lo que en el caso no acontece.

En tal orden de ideas, se solicita se revoque la resolución impugnada, puesto que en el procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora se impugna, no se desprendió responsabilidad alguna para el C. Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, en el sentido de que haya fijado o puesto los anuncios que se tratan, por ende, tampoco se comprobó que haya sido la citada Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, además de que la sanción impuesta por la autoridad responsable, carece de motivación y fundamentación, ya que nada más se concreta a argüir que la Secretaría de Desarrollo Social debe retirar las mamparas, sin siquiera tener la certeza de que dicha Dependencia fue quien las colocó.

Por todo lo vertido en el presente escrito de revisión la superior debe revocar el fallo de la responsable y tener por no acreditada la denuncia y declararla infundada, y absolver de la misma a mi representada, así mismo en todo caso deberá solicitar a la responsable que llame a juicio a los demás implicados en las mamparas a decir de las mismas, el municipio y el responsable de las misma Grupo Monumental de Desarrollo S.A. de C.V., o pedir a la responsable emita un nuevo fallo motivando y fundando su actuar en los razonamientos vertidos en la nueva resolución.”

De la transcripción se antecede, se colige que tal como refiere el apelante, en su agravio segundo se duele de que la propia responsable hace alusión de que en las mamparas con propaganda gubernamental también tenía injerencia el municipio y a estos jamás se les llamo a juicio, además de que de las fotografías que ofreció como pruebas y que la misma denunciante tomó en consideración se evidencian varios probables responsables, **por lo que queda evidenciado que la responsable fue omisa en estudiar las pruebas que obraban en la denuncia ya que de lo anterior es claro que en todo caso había más responsables de la supuesta propaganda gubernamental a que hace referencia y por el contrario es ilógico que solo por sus**



razonamientos solo se hubiera dado cuenta que la única responsable de la colocación de las mamparas era esta Secretaría de Desarrollo Social, por lo que con lo anteriormente vertido se pone de manifiesto que la resolución que se recurre la responsable no aplica los principios de igualdad de las partes y solo avoca a emitir juicios tendenciosos en contra de mi representada ya que era su obligación llamar a todos los implicados en la colocación de las mamparas a que hace referencia en su resolución.

A continuación, corresponde analizar la resolución impugnada, a efecto de establecer si en la especie ocurrió la omisión de que se duele el impetrante, sin que resulte necesaria su inclusión, en virtud de que en el Considerando CUARTO, de la presente sentencia obra la transcripción respectiva, que en la parte conducente de considerando once precisa lo siguiente.

- Que las mencionadas mamparas, en un análisis objetivo, efectivamente hacen alusión a difusión de propaganda gubernamental, como se puede apreciar a través de los medios probatorios que obran en el expediente, como lo son **la inspección realizada por la autoridad correspondiente; y las impresiones fotográficas** que corren agregadas a los mismos, con lo que **estimó acreditado que el Gobierno Federal a través de la Secretaria de Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo**, es responsable de la colocación de mamparas en diversas localidades de los municipios de Jaltocán y San Felipe Orizatlán, pertenecientes al 01 Distrito Electoral Federal con sede en Huejutla de Reyes Estado de Hidalgo, por así

constatarse con las leyendas y logotipos alusivos al Gobierno Federal y a la Secretaria de Desarrollo social.

- Que lo anterior fue corroborado con **la inspección realizada por la autoridad recurrida**, quedando asentado que estas permanecen aun difundiendo logros o acciones del Gobierno Federal y **Municipal**, dentro del periodo comprendido para las campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, **por lo que al no haber retirado oportunamente la información contenida en las multicidadas mamparas en las que se difunden los logros por parte del Gobierno Federal, a través de la Secretaria de Desarrollo Social**, se considera una omisión, resultando que sí violenta el principio de equidad en la contienda electoral.
- Que después de haber realizado un análisis exhaustivo del expediente y de lo manifestado por el recurrente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la resolución impugnada, es de considerarse que **la conducta consistente en la difusión de obras gubernamentales del Gobierno federal** y la omisión del retiro de la misma contenida en las mamparas ya descritas, encuadra en el concepto de prohibición contenido, tanto en las disposiciones constitucionales citadas, como en la legislación electoral vigente.

A partir del ejercicio de contraste realizado, es dable concluir que resulta **infundado** el motivo de disenso en estudio, dado que contrario a lo afirmado por el apelante, en el caso la responsable



sí se pronunció sobre las pruebas que estimó necesarias y suficientes para emitir su resolución, e identificar a la parte actora como responsable, sin que resulte una conducta atribuida en el fallo a otros sujetos, dado que de la resolución impugnada, se arriba a la conclusión de que únicamente se identifica como responsable al apelante, tal y como se aprecia de lo trasunto en párrafos anteriores.

Sin que pase inadvertido que si bien, se hace referencia a que las mamparas difundieron logros o acciones del Gobierno Federal y **Municipal**, en el contexto global del fallo, es dable establecer que en ningún momento se formula señalamiento de responsabilidad o participación de ente municipal o estatal, por lo que del análisis armónico de la resolución controvertida, es dable afirmar que el señalamiento y sanción fue atribuido exclusivamente a la parte apelante y no a otro ente, por lo que tal inclusión debe ser resultado de un error, que en la especie no resulta trascendente al sentido de la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, se advierte que la finalidad que persigue el actor al formular el agravio en estudio, estriba en justificar la necesidad de llamar al procedimiento especial sancionador a todos los probables responsables, tan es así que refiere que al desprenderse de la inspección a otros responsable **de la conducta sancionada, resulta ilógico que únicamente se hubiere sujetado al procedimiento especial sancionador a la Secretaría de Desarrollo Social, ya que en tal caso se tenía el deber de emplazar al procedimiento especial sancionador a los demás responsables; sin embargo,** como ya se precisó al examinar el agravio relativo a la supuesta violación procesal, en el

ámbito administrativo sancionador electoral no resulta procedente la pretensión del actor en los términos que la formula, tal y como se ha precisado.

En las relatadas condiciones, al resultar **infundados** los motivos de disenso en cuestión, lo procedente es confirmar la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, en el recurso de revisión identificado con el expediente RSCL/HGO/015/2012.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida el treinta y uno de mayo de dos mil doce, por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, dentro del expediente RSCL/HGO/015/2012.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

ST-RAP-45/2012

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ADRIANA M. FAVELA HERRERA

SANTIAGO NIETO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO